

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 170

Fecha: 09 Noviembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00126	Ordinario	YANED VASQUEZ BELTRAN	NUMAEL PEÑA HERNANDEZ	Auto ordena oficiar Notarias	08/11/2022		
41001 31 10005 2019 00624	Ordinario	SATURIA GIRALDO JARAMILLO	JUAN PABLO ANDRADE CALDERON	Auto de Trámite releva curador parte demandada nombra curador; Ad - Litem	08/11/2022		
41001 31 10005 2021 00497	Ordinario	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO	LINA BEATRIZ MORA MENDEZ	Sentencia de Primera Instancia Ordena práctica prueba ADN	08/11/2022		
41001 31 10005 2022 00268	Verbal	MAURA NATALY MEDINA	RONALD DANIEL CAMARGO RAMIREZ	Auto resuelve solicitud Apoderado judicial amparo de pobreza	08/11/2022		
41001 31 10005 2022 00389	Ordinario	JOSE ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ	MELANY DARIANA VELASQUEZ GARCIA	Auto de Trámite numerales 009 y 006 expediente digital	08/11/2022		
41001 31 10005 2022 00405	Procesos Especiales	SIGIFREDO ARANDA BARRETO	SANDR INES ZAMBRANO PUENTE	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	08/11/2022		
41001 31 10005 2022 00413	Ejecutivo	MARIA ALEXANDRA CRUZ LEIVA	JOSE EDUIN MORA GUACA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	08/11/2022		
41001 31 10005 2022 00414	Verbal	CATHERINESANTAMARIA SUAZA	JHON FREDY RAMIREZ RAMIREZ	Auto admite demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonico Religioso	08/11/2022		
41001 31 10005 2022 00414	Verbal	CATHERINESANTAMARIA SUAZA	JHON FREDY RAMIREZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar Protección y alimentos	08/11/2022		
41001 31 10005 2022 00416	Verbal Sumario	OSCAR JESUS OVIEDO SALAZAR	SORAYA MILDRED VALENZUELA	Auto rechaza demanda Por competencia territorial	08/11/2022		
41001 31 10005 2022 00417	Procesos Especiales	JESUS FRANCISCO PARRA GUZMAN	FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE BOGOTA	Auto admite tutela Admite tutela	08/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 Noviembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YANED VASQUEZ BELTRÁN
Demandada	NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00126-00

Glosar a autos y poner en conocimiento la respuesta que ofreció la Notaría Tercera, Primera y Quinta el 28<sup>1</sup> y 31<sup>2</sup> de octubre de 2022 y 03<sup>3</sup> de noviembre de 2022 respectivamente.

Requerir a la Notaría Segunda y Cuarta del Círculo de Neiva para que en el término de cinco (05) días den cumplimiento a la orden comunicada a través del oficio No. 2019-00126-1778 del 18 de octubre de 2022.

Requerir a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva para que en el término de cinco (05) días de cumplimiento en debida forma a la orden comunicada a través del oficio No. 2019-00126-1778 del 18 de octubre de 2022 y se sirva informar si allí, se adelantó el divorcio por

---

<sup>11</sup> Numeral 87 Cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Numeral 88 Cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Numeral 90 Cuaderno No. 1

mutuo acuerdo entre la señora Adelaida Quimbaya Lozano y del señor Numael Peña Hernández.

Sin que este auto cobre ejecutoria, la Secretaría oficie lo pertinente y remita copia del Registro Civil de Matrimonio así como del oficio citado con la constancia de entrega del correo.

Vencido el término, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

**RAD. 410013110005220190012600**

Tercera Neiva <terceraneiva@supernotariado.gov.co>

Vie 28/10/2022 8:35

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, 28 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YANED VÁSQUEZ BELTRÁN CONTRA NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ  
RAD. 410013110005220190012600

En respuesta a su oficio número 2019-00126-1778 del 18 de octubre de 2022 y recibida por correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, nos permitimos informarles que ese matrimonio se registró en la Notaría Segunda.

**LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL**

**NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE NEIVA**

**Cra 8 No 7 A -29**

**TEL: 8626222 - 8626232 EXT 102**

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

## Respuesta PROCESO 2019-126 OFICIO 1778

notaria1neiva@ucnc.com.co <notaria1neiva@ucnc.com.co>

Lun 31/10/2022 9:03

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El 2022-10-27 15:13, Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva escribió:

> CORDIAL SALUDO, PARA SUS CONOCIMIENTOS Y FINE SPERTINENETS, ME  
> PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.

>

>

>

> AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene  
> información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario  
> de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,  
> respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener  
> del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de  
> hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la  
> Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el  
> destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la  
> información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a  
> no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este  
> correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que  
> puede guardarlo como un archivo digital.

Neiva Huila, Octubre 31 de 2022.

Doctora  
**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
Secretaría Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila

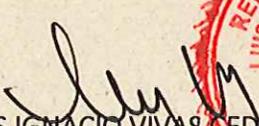
**Asunto:** Respuesta al Oficio No. 219-00126-1778 de 18 de octubre de 2022

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO de YANED VESQUEZ BELTRAN contra NUMAEL PEÑA HERNANDEZ.

Radicación: 41001311000520190012600

Teniendo en cuenta la solicitud que nos fuera remitida en la cual nos solicita "que en el término perentorio diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación, se sirva informar si en su entidad, se adelantó el divorcio por mutuo acuerdo entre la señora ADELAIDA QUIMBAYA y del señor NUMAEL PEÑA HERNANDEZ", queremos indicarle que revisado nuestros índices y archivos de la entidad, desde el 04 de agosto de 2016 a la fecha, no se encuentra tramite de divorcio entre los precitados ciudadanos.

Un saludo afectuoso,

  
LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO  
Notario



**RE: PROCESO 2019-126 OFICIO 1778**

NOTARIA QUINTA NEIVA &lt;notaria5neiva@hotmail.com&gt;

Jue 03/11/2022 16:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva &lt;fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Doctor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Juzgado Quinto de Familia Oral

Neiva-Huila

En respuesta al asunto de la referencia, adjunto documento del Dr. Eduardo Fierro Manrique, Notario Quinto del Círculo de Neiva.

Atte.

Jackeline Portilla

Funcionaria Notaria 5a. de Neiva

---

**De:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 27 de octubre de 2022 3:13 p. m.**Para:** notaria1neiva@ucnc.com.co <notaria1neiva@ucnc.com.co>; notaria2neiva@ucnc.com.co <notaria2neiva@ucnc.com.co>; Notaria Tercera Neiva <notaria3neiva@ucnc.com.co>; notaria4neiva@ucnc.com.co <notaria4neiva@ucnc.com.co>; notaria5neiva@hotmail.com <notaria5neiva@hotmail.com>**Asunto:** PROCESO 2019-126 OFICIO 1778

CORDIAL SALUDO, PARA SUS CONOCIMIENTOS Y FINE SPERTINENETS, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA (HUILA)****Correo Electrónico: [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172**

No imprima este correo si no es necesario  
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA**  
**EDUARDO FIERRO MANRIQUE**  
**NIT. 10.526.806-4**

Neiva, noviembre 03 de 2022

Doctor

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**

Secretario

Juzgado Quinto de Familia Oral

Neiva Huila

Ref.: Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: YANED VASQUEZ BELTRAN  
C.C. No. 55.178.278  
Demandado: NUMAEL PEÑA HERNANDEZ  
C.C. No. 12.124.424  
Radicación: 41001311000520190012600

Comedidamente me permito informarle que revisada la base de datos de esta notaria, no se encontró tramite de divorcio entre los señores Yaned Vásquez Beltran y Numael Peña Hernández.

Atentamente,



**EDUARDO FIERRO MANRIQUE**  
Notario Quinto del Círculo de Neiva.



Calle 7ª. No. 7-46  
Email: [notaria5neiva@hotmail.com](mailto:notaria5neiva@hotmail.com)  
Tels 8720714-8715229  
NEIVA - HUILA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	SATURIA GIRALDO JARAMILLO
Demandado	LIGIA CALDERON DE ANDRADE, ISABEL ANDRADE CALDERON, LAZARO MARIA ANDRADE CALDERON, JUAN PABLO ANDRADE CALDERON
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00624-00

Advierte el despacho que, mediante auto del 09 de junio de 2022, se designó como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante JUAN DE DIOS ANDRADE ANDRADE al Abogado HENRY GONZALEZ VILLANEDA Identificado con C.C. 7.723.080 y T, P, 244.034 del CSJ el cual fue debidamente notificado a través de correo electrónico el día 22 de agosto del 2022, como se consta en archivo #068 del expediente digital.

Dentro del término otorgado, el togado designado manifiesta al despacho que no le es posible aceptar la designación de Curador, en atención a que en la actualidad funge en más de cinco procesos como defensor de oficio por lo que solicita sea relevado del cargo.

En consecuencia y conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador de la parte demandada al abogado Henry González Villaneda y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como Curadora Ad- Litem de los herederos indeterminados del Causante JUAN DE DIOS ANDRADE ANDRADE a la abogada

DANIELA LOPEZ ECHEVERRY identificada con C.C. 1.0112.106.646 de Andalucía- Valle y con T.P. 348.809 del C. S. de la J. correo electrónico de notificación [abogadadanielalopez@gmail.com](mailto:abogadadanielalopez@gmail.com).

Comuníquese el nombramiento, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO
Demandado	LINA BEATRIZ MORA MENDEZ en representación de la menor de edad de iniciales MJSM
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00497-00

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 y 3 parte final del artículo 386 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 1098 de 2006 y prevalencia del interés superior de la menor demandada el Juzgado dispone:

1. Que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en auto del 12 de enero de 2022, se realice únicamente entre el demandante y la menor María José Silva Mora designando para tal fin al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo anterior en razón a la comunicación de la madre de la menor. Envíesele al IML el escrito en mención.

2. Mediante atento oficio, comuníquese lo aquí resuelto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de que proceda a liquidar el costo de la prueba de ADN con cargo al demandante y una vez se acredite el pago, proceda a fijar fecha y hora para la toma de muestras.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MAURA NATALY MEDINA MORA
Demandado	RONALD DANIEL CAMARGO RAMÍREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00268-00

**1.** Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental aportada por el señor Ronald Daniel Camargo Ramírez el 02 de noviembre de 2022.

**2.** Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por el señor Ronald Daniel Camargo Ramírez el 02 de noviembre de 2022<sup>1</sup> para lo cual:

La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sin embargo, se ha de indicar que las solicitudes presentadas respecto de los alimentos en favor de la menor de edad de iniciales S.I.C.M. se resolverá en la sentencia.

**3.** Analizada la manifestación presentada por el señor Ronald Daniel Camargo Ramírez de que por motivos económicos no cuenta con la representación legal de un abogado de confianza se le

---

<sup>1</sup> Numeral 015 Cuaderno No. 1 expediente digital

requiere para que en el término de cinco (05) informe si requiere de un apoderado judicial en amparo de pobreza para que represente sus intereses.

**4.** Se requiere a la Secretaría para lo siguiente:

➤ Aclare el motivo por el cual existen dos constancias secretariales del 4 de noviembre de 2022, **la primera** de ellas vista en el numeral 017 donde se indica que se encuentra pendiente que la parte actora gestione la notificación por aviso y **la segunda** vista en el numeral 018 donde se informa que el día 01 de noviembre de 2022, venció en silencio el término de 20 días del cual disponía el demandado para descorrer el traslado de la demanda.

➤ Igualmente deje expresa constancia en el expediente si envió copia del expediente electrónico al demandado concretando el correo al cual se le remitió, además, determine con exactitud la fecha a partir de la cual empezó a correr el término del traslado de la demanda.

Para lo anterior la Secretaría cuenta con un término de cinco (05) días.

Notifíquese y Cúmplase



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JOSÉ ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Demandada	MELANY VELASQUEZ GARCÍA en representación del menor de edad de iniciales L.S.O.V.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00389-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el memorial del 24 de octubre de 2022, visto en el numeral 009 cuaderno No. 1 del expediente digital es el mismo que reposa en el numeral 006.

La secretaría tenga en cuenta la dirección de notificación que se indica en dicho memorial.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	SIGIFREDO ARANDA BARRETO
Titular del acto	SANDRA INES ZAMBRANO PUENTE
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00405-00

En atención a la solicitud presentada por el Dr. Diego Luis Pájaro Durango en archivo digital #002, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

➤ Aclarar los actos sobre los cuales la señora Sandra Inés Zambrano Puente requiere apoyo precisando si en cuanto a salud solo se requiere para la atención o y tramites al sistema de seguridad social o algún otro apoyo, para efectos de reclamaciones prestacionales.

➤ Señalar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora Sandra Inés Zambrano Puente en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019

➤ la demanda y poder deberá dirigirse en contra del titular del acto jurídico. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo

anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

➤ La parte actora, deberá informar el nombre completo, dirección física y canal digital, de todos los parientes más cercanos de la señora Sandra Inés Zambrano Puente, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

➤ No se allega el poder para actuar, y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por persona diferente a la titular del acto jurídico, la demanda y poder deberá dirigirse en contra de esta cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022

➤ El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda.

➤ No se indicó por parte de la persona que desea asumir el cargo de persona de apoyo, que no se encuentra

incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

➤ Sin ser causal de inadmisión la parte actora, deberá informar si cuenta con el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Si bien con la prueba documental que obra en el proceso reposa la historia clínica de la condición de salud de la señora Sandra Inés Zambrano Puente, esta no supe la valoración de apoyos que requiere la titular del acto jurídico. En caso de no tenerla, debe indicarlo al despacho para proceder de conformidad.

➤ Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados

**Notifíquese**

El Juez,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Acta de Conciliación 380 del 12 de septiembre de 2018 suscrita  
por las partes ante la Defensoría de Familia del ICBF**

<b>Cuota Alimentaria y de vestuario</b>		
<b>Año</b>	<b>Porcentaje IPC</b>	<b>Valor cuota</b>
2018		100.000
2019	1,0318	103.180
2020	1,038	107.101
2021	1,0161	108.825
2022	1,0562	114.941

<b>Cuota de transporte</b>		
<b>Año</b>	<b>Porcentaje IPC</b>	<b>Valor cuota</b>
2018		40.000
2019	1,0318	41.272
2020	1,038	42.840
2021	1,0161	43.530
2022	1,0562	45.976

lxp



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA ALEXANDRA CRUZ LEIVA en representación de los menores de edad de iniciales J.D.M.C. y J.J.M.C.
Demandado	JOSÁ EDUIN MORA CRUZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00413-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Paola Andrea Perdomo Valderrama, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección electrónica del demandado.

**2.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho Paola Andrea Perdomo Valderrama, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	CATHERINE SANTAMARÍA SUAZA
Demandado	YHON FREDY RAMÍREZ RAMÍREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00414-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por efectos del Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **Catherine Santamaría Suaza**, en contra de **Yhon Fredy Ramírez Ramírez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Requerir al demandado para que, junto con la contestación, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto Monje Mendez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	VISITAS
Demandante	OSCAR JESÚS OVIEDO SALAZAR
Demandada	SORAYA MILDRED VALENZUELA VILLALBA en representación del menor de edad de iniciales A.V.O.V.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00416-00

Respecto de la anterior demanda de visitas propuesta a través de apoderado judicial por Oscar Jesús Oviedo Salazar, este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la misma, en razón a que la menor de edad de iniciales A.V.O.V., se encuentra domiciliada en Rivera-Huila con su progenitora, tal como se desprende de la demanda y el poder visto en el numeral 002.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 inciso 2; del C.G del P., en los procesos de regulación de visitas es competente el Juez del domicilio del menor, norma que es aplicable en este caso. En consecuencia, el Despacho resuelve

1.- RECHAZAR, por falta de competencia por factor territorial, la presente demanda de la referencia, por lo atrás expuesto.

2.- REMITIR la presente solicitud al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera-Huila que corresponda por reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN
Accionado	NUEVA EPS Y LA FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE-BOGOTA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00417-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN** en contra de la **NUEVA EPS Y LA FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE-BOGOTA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, al Tratamiento Integral, Vida Digna a la Igualdad.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por el señor **JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN** en contra de la **NUEVA EPS Y LA FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE-BOGOTA**

**2.- NOTIFICAR** al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**